

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE ABRIL DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del jueves ocho de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el martes seis de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de abril de dos mil veintiuno:

I. 210/2019

Controversia constitucional 210/2019, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez del Decreto Número 315 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos consistentes en “las consecuencias y actos subsecuentes que hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto controvertido”, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j, 25 bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, 26, párrafo primero, fracción IV, 29, fracciones IV y V, 32, fracciones III y XXI y 70, párrafo primero de la Ley sobre Venta y Consumo de*

Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformadas y derogada mediante el Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VIII, subapartados A, C y D de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa “Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente.”, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, en términos del apartado VIII, subapartado B de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos del apartado IX de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV,

V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia (consistente, por una parte, en declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo, atinente a que el municipio actor no esgrimió conceptos de invalidez y, por otra parte, en sobreseer de oficio respecto de los actos señalados como “consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto controvertido”) y a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A), denominado “Intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, 26, párrafo primero, fracción IV, 29, fracciones IV y V, y 32, fracciones III y XXI, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo,

reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve; en razón de que el Congreso local cuenta con atribuciones para emitir normas generales tendientes a combatir el alcoholismo, con fundamento en el artículo 117, párrafo último, constitucional, por lo que se justifica la intervención de dicha Secretaría a que emita un dictamen de anuencia para los establecimientos de expendio de estas bebidas para operar en horarios extraordinarios, además de que no se transgrede la autonomía municipal ni las facultades municipales, previstas en el artículo 115, fracciones II y III, constitucional, toda vez que se debe distinguir ese dictamen de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas y, en consecuencia, esa Secretaría no constituye una autoridad intermedia entre el gobierno del Estado y el municipio actor, sino que únicamente realiza acciones encaminadas a prevenir la comisión de delitos y combatir la delincuencia.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero con el matiz de que el reconocimiento de validez únicamente responde a que no se afecta la autonomía municipal, dado que los Congresos locales están facultados para legislar en materia de seguridad pública, de conformidad con los artículos 21 y 115 constitucionales, y si bien la ley impugnada tiene por objeto regular la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra actividad relacionada, de las iniciativas que dieron origen al decreto cuestionado se desprende que la finalidad

del dictamen en cuestión, previsto en el artículo 4, fracción VIII, del ordenamiento en estudio, no fue propiamente combatir el consumo de alcohol, sino implementar medidas para la prevención del delito y el combate a la delincuencia por la importancia de la industria turística en el Estado, por lo que no se debe destacar el artículo 117 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero exclusivamente a favor del argumento de que el dictamen respectivo de la Secretaría de Seguridad Pública se debe a la venta de bebidas alcohólicas en horarios extraordinarios, mas no por tratarse de una campaña contra el alcoholismo, pues ello incidiría en las normativas administrativas que regulan el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, es decir, esa Secretaría no podría participar en cualquier actividad relacionada con la seguridad, el turismo y el consumo de alcohol, sino únicamente por el referido horario extraordinario.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la observación de la señora Ministra Ríos Farjat en el sentido de que las medidas se deben analizar relacionadas con la seguridad pública y el fomento al turismo, pero no con el combate al alcoholismo, por lo que, con esa salvedad, estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente para desarrollar el punto señalado por la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán: que la justificación no es la lucha contra el alcoholismo, pues

implicaría ampliar sin límites una facultad originalmente exclusiva del municipio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A), denominado “Intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, 26, párrafo primero, fracción IV, 29, fracciones IV y V, y 32, fracciones III y XXI, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y

fundamentos, en su subapartado B), denominado “Sanción administrativa grave”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa “Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente”, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve; en razón de que el Congreso local carece de facultades para establecer supuestos de sanciones administrativas graves, diversos a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, además de que la sanción en cuestión trasciende a la calificación que debe determinar el órgano fiscalizador o de control interno correspondiente y, en su momento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su homólogo local.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para emitir la ley general que distribuya las

competencias entre los órdenes de gobierno con el fin de establecer las obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares, relacionadas con las mismas, por lo que existe una concurrencia legislativa entre la Federación y Estados en esa materia, siempre y cuando estos últimos no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, en el sentido de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no implica impedimento alguno para que las legislaturas estatales establezcan tipos administrativos graves.

Reconoció que la citada ley general establece una base que debe ser respetada, pero, contrario al precedente aludido, en el caso se trata del tipo administrativo que sanciona de manera grave la falta de verificación de un funcionario al particular, que pretende obtener la autorización para la extensión de horario para operar un establecimiento en donde se vendan bebidas alcohólicas, de que cuente con el dictamen de anuencia, supuesto que no está en la ley general en comento, siendo que las legislaturas locales pueden regular esos supuestos, atendiendo a su entorno social y contextos específicos.

Precisó no compartir el párrafo ciento diecisiete del proyecto, el cual señala que “las faltas administrativas graves están estrechamente relacionadas con conductas constitutivas de delitos cometidos en la administración

pública o hechos de corrupción”, como si fuera un principio general, en razón de que, por ejemplo, también se prevén las faltas administrativas graves con la actuación bajo conflicto de interés (artículo 58 de la citada ley general) y contratación indebida (artículo 59 de la ley general invocada).

Recalcó que, en el caso, el legislador local observó la necesidad de implementar medidas de combate al alcoholismo, la inseguridad y la delincuencia, relacionados con el funcionamiento de establecimientos mercantiles que venden bebidas alcohólicas, siendo que el dictamen de anuencia tutela los bienes jurídicos de seguridad y salud públicas y, por tanto, no es una cuestión menor que un funcionario no verifique que se tenga ese dictamen para que posteriormente se autorice un horario extraordinario.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que el precedente analizó una disposición que variaba los términos específicos del catálogo de faltas graves, previsto en la ley general, contrario al caso concreto, que implica una libertad legislativa de los Congresos locales para establecer una conducta grave, dependiendo de sus condiciones y características, siempre que respeten los lineamientos de dicha ley general, siendo el caso que se consideró necesaria la medida adoptada, relacionada al turismo y otras circunstancias que afectan de manera grave la paz pública, tratándose de establecimientos que venden bebidas alcohólicas fuera de los horarios

autorizados, por lo que no se debe declarar la invalidez del precepto cuestionado.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la postura en contra del proyecto porque en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y sus acumuladas sostuvo que ni la Constitución ni la ley general de la materia prohíben ampliar el catálogo de conductas graves de responsabilidad administrativa, pues en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se contempló reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a su naturaleza y circunstancias específicas, debieran ser reguladas, siendo que la ley general contiene un catálogo mínimo, el cual deben recoger las legislaturas locales sin modificaciones, pero ello no significa que estén impedidas para adicionarlo, atendiendo a su problemática específica, por lo que, si la legislatura local estimó esta responsabilidad administrativa específica en materia de expedición de alcoholes, no resulta inconstitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 se interpretó el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional y se concluyó que la ley general cerró el ámbito de libertad para que las entidades federativas establecieran sus propias faltas graves.

Sugirió incorporar la cita de la acción de inconstitucionalidad 69/2019, resuelta en los mismos términos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en contra del proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 formuló un voto particular en el sentido de que la norma analizada no necesariamente incurría en la prohibición establecida, precisamente porque el artículo 78, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé que “A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B), denominado “Sanción administrativa grave”, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa “Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar

que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente”, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C), denominado “Restricción de la competencia del Ayuntamiento para regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo de alcohol”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, y 26, párrafo primero, fracción IV, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de

abril de dos mil diecinueve; en razón de que no se invade la facultad reglamentaria del municipio actor al establecerse los horarios de venta de bebidas alcohólicas y la modalidad de permisos de horas extras, en tanto que el Reglamento para el Control de Venta y Funcionamiento de Restaurantes, Fondas, Cantinas, Bares, Cervecerías, Discotecas, Piano-Bar, Cabarets, Centros Turísticos y Demás Locales donde se Expendan y Consuman Bebidas Alcohólicas, en el Municipio de Othón P. Blanco fue emitido en términos del artículo 1 de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, abrogada el diecinueve de junio de dos mil siete con motivo de la entrada en vigor de la diversa Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, en cuyo artículo 5 se preveía la competencia de los ayuntamientos únicamente para la expedición de las licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas y el uso del suelo.

Agregó que tampoco se modificaron los horarios en todos los giros mercantiles, sino únicamente de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C), denominado “Restricción de la competencia del Ayuntamiento para regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo de alcohol”, consistente

en reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, y 26, párrafo primero, fracción IV, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado D), denominado “Bandos de policía y buen gobierno y seguridad pública”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, y 70, párrafo primero, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve; en razón de que la venta y consumo de bebidas alcohólicas no

es materia exclusiva de la reglamentación municipal, tal como se resolvió en la controversia constitucional 60/2011, en el sentido de que la emisión de leyes tendentes a combatir el alcoholismo es una facultad originariamente estatal y federal, y la participación del municipio es por delegación, y si bien existen funciones y servicios coincidentes, como la seguridad pública para proteger a las personas y los establecimientos relacionados con la materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, no se deben confundir con las materias reguladas en las diversas fracciones e incisos del artículo 115 constitucional.

En cuanto al cobro por concepto de extensión de horario, también resulta infundado el planteamiento del municipio actor, pues los artículos 5, párrafos segundo y tercero, y 25 Bis cuestionados reconocen expresamente la competencia de los ayuntamientos para autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horarios extraordinarios, así como el cobro del derecho y gravámenes correspondientes, por lo que redundaría en un fortalecimiento de la recaudación municipal.

Finalmente, se puntualiza que, si bien no se estableció cobro alguno en congruencia con el monto de la hora extraordinaria y la realización del servicio prestado, se debe tener una razonabilidad entre los servicios públicos que debe implementar adicionalmente el municipio y el tiempo ampliado para la venta de las bebidas alcohólicas, por ejemplo, el servicio de vigilancia y la seguridad pública, las

medidas adicionales de control e inspección y los servicios de salud.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado D), denominado “Bandos de policía y buen gobierno y seguridad pública”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, y 70, párrafo primero, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en favor del proyecto, pero con reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos señalados como ‘consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto controvertido’, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, 26, párrafo primero, fracción IV, 29, fracciones IV y V, 32, fracciones III y XXI, y 70, párrafo primero, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por las razones señaladas en el apartado VIII, subapartados A), C) y D), de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa ‘Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente’, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 315,

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en los apartados VIII, subapartado B), y IX de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 332/2019

Controversia constitucional 332/2019, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, en el expediente 01/557/13. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia*

constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el que ordenó destituir al Presidente Municipal de Yautepec dictado en el expediente 01/557/13 del índice del citado tribunal laboral y, de los oficios SDEyT/TECyA/008773/2019 y SDEyT/TECyA/008774/2019 de dos de octubre de dos mil diecinueve y SDEyT/TECyA/008973/2019, SDEyT/TECyA/008974/2019, SDEyT/TECyA/008975/2019, SDEyT/TECyA/008976/2019, SDEyT/TECyA/008977/2019, SDEyT/TECyA/008978/2019 y SDEyT/TECyA/008979/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscritos por la Presidente Ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se le notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en los términos y para los efectos precisados en los dos últimos considerandos de la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma y del acto cuya invalidez se reclama, a la oportunidad,

a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y, por extensión, la de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, en el expediente 01/557/13, así como la de los oficios SDEyT/TECyA/008773/2019 y SDEyT/TECyA/008774/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, y SDEyT/TECyA/008973/2019, SDEyT/TECyA/008974/2019, SDEyT/TECyA/008975/2019, SDEyT/TECyA/008976/2019, SDEyT/TECyA/008977/2019, SDEyT/TECyA/008978/2019 y SDEyT/TECyA/008979/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscritos por su Presidente Ejecutora, por medio de los cuales se le notificó la resolución reclamada a los miembros del ayuntamiento actor; en razón de que, retomando los precedentes de las controversias constitucionales 173/2016 y 121/2017,

existieron vicios en el procedimiento legislativo que dio origen a la ley cuestionada, pues en la sesión legislativa de veintidós de agosto de dos mil se discutió y aprobó dicha legislación, de la cual se advierte que se presentaron dos iniciativas por diversos diputados del Congreso local, según el artículo 42, fracción II, de la Constitución Local, y fueron turnadas a las comisiones respectivas, conforme al artículo 57 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, siendo que después se elaboró el dictamen correspondiente y, en la sesión plenaria del Congreso local, después de la segunda lectura de ese dictamen, se permitió la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y se llevó a cabo una votación pública nominal general y, luego, en lo particular tras las discusiones respectivas, en la forma exigida por el citado reglamento, constando la asistencia y el quórum requerido para sesionar y, finalmente, el gobernador del Estado no hizo uso de su derecho de veto; sin embargo, del ejemplar del decreto promulgatorio del Ejecutivo del Estado —que obra en el expediente de la controversia constitucional 173/2016, que se invoca como hecho notorio— se advierte que fue suscrito por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, mas no por el Secretario de Desarrollo Económico que, en la fecha en que se publicó, tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social, contraviniendo los artículos 70, fracción XVII —“Son facultades del Gobernador del Estado: [...] Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del

Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales”— y 76 “Todos los Decretos, Reglamentos y Acuerdos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario del Despacho encargado del Ramo a que el asunto corresponda. Las Leyes y Decretos Legislativos deberán ser firmados además por el Secretario de Gobierno” de la Constitución Local, así como 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, vigentes en la fecha de expedición del mismo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reconoció que la falta del refrendo del secretario del ramo fue abordada al resolverse las controversias constitucionales 173/2016 y 121/2017; sin embargo, no integraba este Tribunal Pleno, y opinó que las violaciones al procedimiento legislativo deben tener un potencial invalidante cuando, del análisis integral, se trastoquen los atributos democráticos o las obligaciones convencionales de consulta previa, estimando que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, la violación advertida se podría clasificar como una formalidad, que no tiene el potencial para invalidar la norma, además de que no debería ser abordable en esa sede constitucional, sino únicamente las que impacten en la democracia representativa, entre otras, no respetarse el derecho a la igualdad de participación de todas las fuerzas democráticas o no aplicar correctamente las reglas de votación y el quórum establecidos.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto, pero se apartó de las consideraciones de las páginas sesenta y tres y sesenta y cuatro, que comparan lo ocurrido con el refrendo exigido por el artículo 92 de la Constitución Federal, la cual consideró innecesaria porque en los conceptos de invalidez no se cuestionó la facultad del secretario del ramo para refrendar la ley ni se está estudiando una ley federal.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que no resulta aplicable el régimen federal a los órdenes locales cuando la Constitución Federal no los obliga a seguir el mismo marco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y, por extensión, la de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, en el expediente 01/557/13, así como la de los oficios SDEyT/TECyA/008773/2019 y SDEyT/TECyA/008774/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, y SDEyT/TECyA/008973/2019, SDEyT/TECyA/008974/2019, SDEyT/TECyA/008975/2019, SDEyT/TECyA/008976/2019, SDEyT/TECyA/008977/2019, SDEyT/TECyA/008978/2019 y SDEyT/TECyA/008979/2019,

de nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscritos por su Presidente Ejecutora, por medio de los cuales se le notificó la resolución reclamada a los miembros del ayuntamiento actor, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, sin menoscabo de que también se notifiquen al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, sin menoscabo de que también se

notifiquen al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que el punto resolutivo tercero debe indicar que la declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los resolutivos al Congreso del Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y la de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, en el expediente 01/557/13, así como la de los oficios SDEyT/TECyA/008773/2019 y SDEyT/TECyA/008774/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, y SDEyT/TECyA/008973/2019, SDEyT/TECyA/008974/2019, SDEyT/TECyA/008975/2019, SDEyT/TECyA/008976/2019, SDEyT/TECyA/008977/2019, SDEyT/TECyA/008978/2019 y SDEyT/TECyA/008979/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscritos por su Presidente Ejecutora, por medio de los cuales se le notificó la resolución reclamada a los miembros del ayuntamiento actor, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; sin menoscabo de que también se notifiquen al referido Tribunal por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes doce de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

